

RAD. 47.001.4053.004.2017.00074.02



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO**

Santa Marta, Ocho (8) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA DANIES VALVERDE Y OTROS
DEMANDADO: MARGARITA DANIES ABELLO

Revisado el expediente, procede este Despacho Judicial a resolver los diferentes pedimentos elevados por el extremo demandado, de la siguiente manera.

1. Solicitud de revocatoria del auto fechado 28 de septiembre de 2023.

En primer lugar, se observa que el apoderado de la señora Margarita Danies Abello formuló solicitud de "*revocatoria directa*" del auto de fecha "*2 de octubre del presente año*", en el entendido que el 3, 4 y 5 de agosto de 2023 pidió acceder al expediente "*en virtud a que la plataforma indica que el registro no coincide*".

En ese orden, adujo que el juzgado no cumple con el deber de cargar el proceso en la plataforma; acceso que requiere para poder presentar la sustentación del recurso de apelación que formuló el antiguo apoderado de su mandante, quien, de acuerdo con los registros, falleció.

Bajo ese derrotero, es preciso señalar que, lo que en realidad pretende el recurrente es la revocatoria de la providencia fechada 28 de septiembre de 2023, a través del cual este Despacho decidió devolver el expediente a secretaría a fin del contabilizar nuevamente el término faltante del traslado para la sustentación

del recurso de alzada. Así mismo, también ordenó reconocerle personería al togado.

No obstante lo anterior, salta a la vista la necesidad de negar el pedimento invocado, toda vez que, de las constancias que reposan en el expediente, se encuentran las que figuran en los anexos 74 y 85, mediante las cuales se acredita el envío del link del expediente digital a la dirección electrónica joaquinjimenez6522@gmail.com, la cual pertenece al apoderado, el 2 de octubre de 2023.

En ese orden de ideas, es claro que aquél sí tuvo acceso al expediente digital, y, por lo tanto, no se le cercenó la oportunidad de ejercer sus prerrogativas de acuerdo con lo consignado en la ley.

Ahora, si en gracia de discusión se trata, si bien es cierto que el apoderado del extremo pasivo solicitó el 2 de agosto de 2023 la remisión del legajo, no puede perderse de vista que no aportó el poder que le permitía actuar al interior del presente asunto en representación de Margarita Danies Abello, motivo por el que, luego de ser requerido dicho documento, fue que acreditó en debida forma su calidad y, por tanto, el derecho que le asistía de obtener acceso al expediente digital.

2. Incidente de nulidad.

De otro lado, se vislumbra que la parte demandada también presentó un incidente de nulidad, al considerar que se configura la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., la cual establece que:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

Sustentó dicho mecanismo, bajo el argumento que, la parte demandante omitió dirigir la demanda contra Carlos Danies Cuello,

quien transfirió los bienes objeto del presente asunto a favor de la demandada. Así mismo, destacó que, al momento en que aquél falleció, se debió integrar el contradictorio a través de la figura jurídica del litis consorcio necesario, es decir, convocando al trámite a sus herederos determinados e indeterminados.

Por otra parte, también invocó la causal 4 del citado artículo que reza: *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*, debido a que, en el mandato conferido por Ángela Patricia, Jaqueline, Daniel Valverde, Beatriz Helena Danies Mejía y Maritza Emilia Danies De Bayona expresamente se invocó la facultad de vincular a las personas que se estimaran pertinentes en caso de litisconsorcio, poder que fue categórico y el cual, el profesional en derecho que las representa incumplió.

Finalmente, alegó que dentro del poder conferido nada se dijo acerca de los bienes inmuebles que serían afectados con la determinación que se llegare a tomar en el proceso, los cuales debían individualizarse.

Frente al tema, valga la pena precisar que, el artículo 134 del C.G. del P., expone que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. De ahí que, el siguiente, con respecto a los requisitos para alegarla, expresa que:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde

en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieran alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

Del análisis realizado a la norma transcrita, se desprende que la nulidad invocada debe ser rechazada de plano, por cuanto claramente los argumentos que tomó la parte demandante para sustentar la nulidad, pudieron haberse alegado como excepción previa en la oportunidad prevista para ello.

Al respecto, el artículo 100 del compendio en cita, en su numeral 9, expone que el demandado podrá proponer como excepción previa dentro del traslado de la demanda la denominada “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”. Sin embargo, ello no ocurrió, pues solo se limitó a formular la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

Lo precedente, en armonía con el artículo 102 *ejusdem*, según el cual “*los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones*”.

Por consiguiente, mal haría esta Agencia Judicial en acceder a la nulidad prevista.

Ahora bien, en ese estado de la actuación, será necesario declarar desierta la apelación incoada por la parte demandada, debido a que no se presentó escrito de sustentación del recurso de alzada.

El auto que ordenó sustentar el recurso se notificó por estado del 26 de julio de 2023, quedando ejecutoriado el 31 de ese mes y año. Por tal razón, el término de 5 días fenecía el 8 de agosto.

No obstante, teniendo en cuenta que el expediente contentivo de esta causa ingresó al despacho el 3 de agosto de 2023, hecho que, interrumpió dicho término procesal, mediante determinación calendada 28 de septiembre de 2023, se ordenó devolver el expediente a secretaría para contabilizar nuevamente el término faltante, es decir, 3 días para poder sustentar el recurso.

En atención a dicha decisión, se realizó la respectiva remisión del link del expediente al extremo pasivo, tal como consta en el archivo 74 y 85 del legajo digital; sin embargo, guardó silencio con respecto a ello.

En este sentido, le corresponde al despacho acatar la orden del legislador y declarar desierto el recurso en consideración al incumplimiento de la carga en la sustentación del mecanismo de manera oportuna. Lo anterior, toda vez que, el término nuevamente contabilizado feneció el 4 de octubre de 2023.

En sujeción a tal premisa, misma que es de orden público, y, por ende, de obligatorio cumplimiento por el juez y las partes, conforme al artículo 13 del C.G. del P., se deberá declarar desierto el recurso por falta de sustentación. No se condenará en costas, comoquiera que no se observa su causación al interior del trámite de segunda instancia, en apego al artículo 361 de la ley 1564.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR desierta la apelación impetrada por el extremo demandado contra la sentencia proferida en audiencia el 2 de marzo de 2020, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta, dentro del Proceso Verbal de Simulación de Contrato promovido por ANGELA PATRICIA DANIES VALVERDE Y OTROS contra MARGARITA DANIES ABELLO, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Regrésese el expediente al Juzgado de origen, para continuar el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4120dd28f80e2330a33c2e68c718505314aaa6b5d32832cc30a0c3eecbeb8d**

Documento generado en 08/04/2024 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>